

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**HERVEO, TOLIMA**



**Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Fallo de Tutela N° 004**

<b>Ref.</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	<b>ALBERTO DE JESÚS MURILLO C.C. N° 9.850.181</b>
<b>Accionadas</b>	<b>SECRETARÍA DE HACIENDA Y DESARROLLO ECONÓMICO DE HERVEO TOLIMA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN HERVEO TOLIMA.</b>
<b>Radicación Juzgado</b>	733474089—001-2022—00018-00
<b>Fallo de tutela N°</b>	<b>004.</b>

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el ciudadano **ALBERTO DE JESÚS MURILLO** con **C.C. N° 9.850.181**; en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA Y DESARROLLO ECONÓMICO** y la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE HERVEO TOLIMA**, profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

**2. DE LA COMPETENCIA**

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que la **SECRETARÍA DE HACIENDA Y DESARROLLO ECONÓMICO DE HERVEO TOLIMA** y la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE HERVEO TOLIMA** corresponden a autoridades públicas del orden municipal; luego este despacho es competente para tramitar y decidir la tutela sublite por así permitirlo el precitado decreto 333 de 2021 recientemente publicado.

Igualmente se constata que el accionante está plenamente **legitimado en la causa para actuar** en nombre propio, dada su calidad de ciudadano con capacidad de ejercicio, acorde con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.

### 3. ANTECEDENTES

- Que el día 3 de julio de 2019 el accionante radicó ante las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Herveo – Tolima, solicitud de **“Compensación de impuestos por la benéfica labor de servicios ambientales en la conservación de recursos naturales e hídricos en el predio La Siberia – El Recreo”**, ubicados en el Corregimiento de Padua municipio de Herveo –Tolima.
- Que el accionante ha realizado en los inmuebles, desde hace más de diez (10) años, labores continuas de conservación del recurso hídrico y el medio ambiente en favor de varias comunidades rurales, pues estos tienen tres (3) arroyos nacientes, dos (2) de los cuales se juntan hacia abajo y forman una quebrada y, el tercer arroyo, baja por otro lado, pero los tres (3) surten tomas de acueducto por gravedad hacia dichas comunidades situadas en dirección oriente.
- Que lo anterior conlleva a que se entregue un incentivo económico a las personas que prestan servicios ambientales, por ello, les pidieron a los accionados que se emitiera un acto administrativo en donde se conceda la contraprestación y/o compensación por la conservación de recursos hídricos, materializada en la exoneración del pago del impuesto predial que recae sobre los predios ya mencionados.
- Que para el 12 de julio de 2019, la Secretaria Municipal de Planeación del Municipio de Herveo, envía solicitud de información sobre la viabilidad e incorporación del predio en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA) o en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), a la Corporación Autónoma Regional del Tolima.
- Que el 19 de julio de 2019, la Secretaria Municipal de Planeación del Municipio de Herveo, informa que fue remitido oficio a la Corporación Autónoma Regional del Tolima.
- Que para el 25 de julio de 2019, CORTOLIMA indicó que el asunto no es de su competencia, y que era el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el que debió resolver la solicitud.
- Que para el 19 de septiembre de 2019 el Secretario Municipal de Planeación del Municipio de Herveo, envió la solicitud mencionada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Que el 24 de octubre de 2019, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible concluyó a partir del marco legal aplicable a la solicitud que son los municipios los que deciden gravar la propiedad y decretar la exención del impuesto predial.
- Que son los Concejos Municipales los que deciden exonerar el pago del impuesto predial como un incentivo de tipo tributario, por conservación del medio ambiente y, que, además, el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, dispuso que los municipios dedicarían un porcentaje no inferior al

1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales o para financiar esquemas de Pago por Servicios Ambientales –PSA en dichas áreas.

- Que el accionante radicó ante la Secretaria Municipal de Planeación de Herveo, reiteración de solicitud sobre compensar impuesto predial por servicios ambientales en el predio “Siberia” y “Recreo” ubicados en el Corregimiento de Padua, con fecha de radicación del 15 de noviembre de 2019.
- Que de acuerdo con ello, en oficio del 17 de marzo de 2020, la Secretaria de Planeación e Infraestructura, Dra. Julieth Alejandra Toro Morales, contestó que la Administración Municipal se encuentra en proceso de construcción del Plan de Desarrollo para la vigencia 2020-2023, donde se tiene planeado la implementación de Esquema de Pagos por Servicios Ambientales, articulándose con la Secretaría de Ambiente y Gestión de Riesgo Departamental y la Corporación Autónoma Regional del Tolima, previo a realizar cierto procedimiento, por lo que aduce que se tendrá en cuenta los predios en mención.
- Que sin embargo, dice que no resuelve de fondo su solicitud específica de exoneración tributaria.
- Que el **día 15 de marzo de 2022**, el accionante radicó derecho de petición de información sobre el estado del trámite de la solicitud de la compensación de impuestos por servicios ambientales y registro de inmueble en programas ambientales, habida cuenta de que el Concejo Municipal debió haberse reunido para adelantar las diligencias correspondientes como lo sugiere el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Que a la fecha, dice la accionante que no ha recibido respuesta de tal solicitud, habiendo transcurrido el término de ley para su contestación, vulnerando así su derecho fundamental de petición.
- Que de igual forma, para el mismo 15 de marzo de 2022, radicó ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Herveo –Tolima, recurso de reconsideración contra del Acto Administrativo de Liquidación del Impuesto Predial Unificado de “Siberia” y “El Recreo” con ficha catastral 000200000030017000000000, a través de la Factura de Venta N° 475139, el cual tenía una fecha de vencimiento del 31 de marzo de 2022 por un valor de \$5'908.044.
- Que en dicho recurso, el accionante interpuso excepción de prescripción parcial del tiempo hábil que tenía el municipio de Herveo para cobrar coactivamente la obligación originada del impuesto predial, incluyéndose para el efecto como prescritos los años 2015, 2016 y 2017.

- Que adicionalmente, manifestó la desprotección del contribuyente que ejecuta servicios ambientales, indicando todas las gestiones que ha realizado para ser exonerado del pago del impuesto predial, por manejo y mantenimiento de recursos hídricos y conservación del medio ambiente, solicitando de esta manera, la prescripción por un lado y, por el otro, la suspensión del cobro de los siguientes años hasta tanto el municipio de Herveo –Tolima decida sobre las sendas solicitudes elevadas con respecto a la compensación o exención del impuesto predial que recae sobre los predios “Siberia” y “El Recreo”.
- Que finalmente, frente a esta última petición, hasta la fecha tampoco dice el actor que ha recibido respuesta alguna por parte de la Secretaría de Hacienda del municipio de Herveo –Tolima.

**Documentos relevantes que obran en el expediente electrónico:**

1. Demanda de tutela (C01.01)
2. Derechos de petición (C03.01)
3. Contestación Tutela (C01.13).

**Frente al trámite tutelar impartido:**

Mediante auto de impulso procesal N° 130 de fecha 16 de mayo de 2022, este Juzgado admitió la demanda de tutela, ordenándose correr traslado por un (01) día hábil a la parte accionada. (C01.07).

**EL MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA**, a través de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA** y la **SECRETARÍA DE HACIENDA Y DESARROLLO ECONÓMICO** contestó la tutela dentro de la oportunidad, en los siguientes términos:

- Que al accionante se le ha dado respuesta a cada una de las peticiones elevadas, conforme a lo solicitado, y que por lo tanto ante lo expuesto, en el presente caso se configura un hecho superado.

Que encuentra el despacho **legitimadas en la causa** para actuar dentro de esta acción constitucional a **Diana Cristina Arias Velásquez** identificada con C.C. N° 1.104.674.784 y a **Julieth Alejandra Toro Morales** identificada con C.C. N° 1.060.653.649, quienes acreditan debidamente con documentos adosados a la contestación de tutela, sus calidades de **Secretaria de Hacienda y Desarrollo Económico** de Herveo Tolima y **Secretaria de Planeación e Infraestructura** de Herveo Tolima.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Así las cosas, este despacho debe estudiar y resolver si en este caso se ha visto vulnerado el derecho humano fundamental de petición incoado por el ciudadano **ALBERTO DE JESÚS MURILLO**, tras la presunta omisión en que ha incurrido la accionada **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA**, a través de la **SECRETARÍA DE HACIENDA Y DESARROLLO ECONÓMICO** y la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE HERVEO TOLIMA**, al no dar contestación de fondo dentro del término legal a su solicitud.

#### Análisis fáctico y jurídico:

Las **Secretarías accionadas** durante el presente trámite **DIERON CONTESTACIÓN DE FONDO** a las peticiones previamente elevadas por la parte accionante, es decir, aquí fueron superados satisfactoriamente los hechos que motivaron la presentación de esta tutela, así se advierte en el dossier en la siguiente ubicación (C01.13. Fls.18 a 26). *Veamos.*

La **Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico** expidió la resolución N° 222 del 17 de mayo de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"; cuya parte resolutive fue del siguiente tenor:

**"RESUELVE ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de la acción de cobro de las obligaciones fiscales a cargo del señor **ALBERTO DE JESUS MURILLO** identificado con documento número. 8.850.181 Quien se presenta como propietario del bien inmueble identificado con Ficha catastral No. 00020000000300170000000000 ubicado en la Zona Rural del corregimiento de Padua Municipio de Herveo predio denominado **LA SIBERIA-EL RECREO** quien solicito se declare la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado de las vigencias 2015 a 2017, así como la caducidad de la facultad para liquidar oficialmente el impuesto predial unificado para las vigencias de 2015 a 2017. **ARTICULO SEGUNDO: DESCONTAR**, en consecuencia, del total de la obligación fiscal por impuesto predial del bien inmueble identificado con Ficha catastral No. 00020000000300170000000000 ubicado en la Zona Rural del corregimiento de Padua Municipio de Herveo predio denominado **LA SIBERIA-EL RECREO**, vigencias fiscales 2015 a 2017, conforme a la parte motiva del presente acto. **ARTICULO TERCERO: LIQUIDAR y COBRAR** a **ALBERTO DE JESUS MURILLO** identificado con documento número. 8.850.181 el impuesto predial unificado correspondiente a las vigencias 2018 a 2022, según factura existente en el sistema de la secretaria de hacienda y desarrollo económico, que forma parte integral del presente acto administrativo. **Parágrafo Único: CONCEDER** al contribuyente un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la

*ejecutoria de la presente resolución, para que concurra a la Secretaría de Hacienda Municipal para que pague o suscriba un acuerdo de pago sobre dicho saldo, so pena de que se adelante su recaudo por jurisdicción coactiva. **ARTICULO CUARTO: No acceder** a la solicitud de suspensión de los cobros solicitados en la petición que generó esta resolución por lo ya enunciado en la parte considerativa de este instrumento. **ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en los términos previstos en el artículo 828 del Estatuto Tributario. **ARTICULO SEXTO:** Notificar personalmente, el contenido de la presente Resolución al contribuyente interesado de la actuación, previa citación para que comparezca a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Herveo – Tolima. **ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en los términos del Cogido de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo”.*

Así las cosas, queda claro que la **entidad pública accionada**, en este caso la **Secretaría de Hacienda**, efectivamente dio contestación a la solicitud elevada por el accionante a través de sendo recurso de reconsideración, pues en el precitado acto administrativo se resolvieron de fondo y de forma congruente con lo pedido, todos los temas pretendidos en la solicitud, concernientes a una **prescripción tributaria**, una **suspensión en el cobro del impuesto predial**, y a una **compensación o exención del impuesto predial**.

Igualmente sucede con la **petición reiterada** que el accionante le hizo a la **Secretaría de Planeación e Infraestructura de Herveo Tolima**, la cual, demuestra que durante el presente trámite le dio respuesta de fondo al peticionario mediante oficio del pasado 17 de mayo de 2022, explicándole allí todas y cada una de las actuaciones administrativas desplegadas por el Municipio para implementar el esquema de pagos por servicios ambientales que se requiere para que personas como el **Sr. Alberto de Jesús Murillo (accionante)** pueda ser beneficiario de algún tipo de compensación tributaria.

De ahí que se infiera razonablemente que la **Secretaría de Planeación** en mención, también le está dando respuesta de fondo y congruente al peticionario, pues mal haría esta judicial en irrumpir abruptamente en la órbita de competencia de la entidad territorial accionada, ordenándole que decrete la exención tributaria perseguida en la solicitud, cuando a priori, como bien lo dice la demandada, debe adelantarse todo un trámite en sede administrativa, el cual está debidamente explicado y decantado en la respuesta dada a la petición.

Por todo lo anteriormente discurrido, queda en evidencia que al accionante, **Sr. Alberto de Jesús Murillo**, el **Municipio de Herveo Tolima**, a través de las Secretarías accionadas, **SÍ** le dio una respuesta clara, de fondo y congruente con lo pedido en sus solicitudes, quien además fue notificado personalmente —vía correo electrónico— a la cuenta aportada en el libelo genitor [luospina13@hotmail.com](mailto:luospina13@hotmail.com), el pasado 18 de mayo de 2022, según se constata en las diligencias. (C01.13. Fl. 29).

De manera que no vislumbra esta judicial transgresión alguna del derecho humano fundamental deprecado por el actor, pues —como ya se dijo—, se demuestra que las solicitudes fueron contestadas en debida forma durante este trámite tutelar.

### **Hecho Superado:**

Al respecto la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional es prolija sobre el tema en mención. En múltiples oportunidades ha expresado cuál es la definición y el alcance del denominado hecho superado, tal como lo hizo en la sentencia **T - 1068 de 2008, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA**, en los términos siguientes:

*“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un "pronunciamiento de fondo." Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como "hecho superado".*

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. Posteriormente la honorable Corte Constitucional indicó de manera diáfana cuál es la actuación procesal que se ha de seguir cuando se está frente a un hecho superado, lo cual de ninguna manera ha de ser un fallo inhibitorio, que sería igual a no impartir justicia.

Precisamente en la sentencia **T-901 de 2009 M.P., Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**, seguramente siguiendo los precedentes establecidos en las sentencias **T-583-06, T-431-07, T-268-08, T-408-08 y T-501-08**, entre otras, indicó:

*“De conocimiento general es que, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los*

*derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular. Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”.*

*“En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en las hipótesis en las que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso”.*

En conclusión, —como ya se anotó— al caso bajo examen le es aplicable la figura de **HECHO SUPERADO** por carencia actual de objeto.

## **5. DECISION**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

### **RESUELVE**

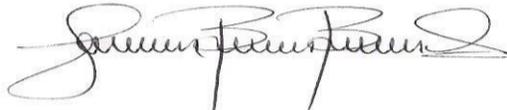
- PRIMERO.**    **NEGAR** por carencia actual de objeto el amparo invocado de acuerdo a los argumentos señalados en la parte considerativa de esta sentencia.
- SEGUNDO.**   **PREVENIR** a la entidad demandada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en omisiones como la que originó esta acción de tutela.
- TERCERO.**   **HAGASELE SABER** a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- CUARTO.**    **ESTE FALLO**, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Fallo de Tutela N° 004  
Radicado N°: 2022-00018-00  
Accionante: Alberto de Jesús Murillo  
Accionada: Municipio de Herveo Tolima

**QUINTO. EN CASO** de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**LA JUEZA,**



**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>1</sup>**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/72>

---

<sup>1</sup> Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.